

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00329
Accionante: MAURICIO ANTONIO VELASQUEZ MORALES
Accionado(s): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MAURICIO ANTONIO VELASQUEZ MORALES**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos al **RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBIDO PROCESO y NACIONALIDAD COLOMBIANA**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que nació en Venezuela el 10 de mayo de 1987, que su padre es de nacionalidad venezolana y su madre colombiana, lo que se evidencia en su partida de nacimiento debidamente apostillada, que se encuentra domiciliado en Colombia, por lo que considera que es colombiano por nacimiento acorde con el art. 96.1 de la Constitución Política.

Indica que por esas circunstancias la República de Colombia le asignó cédula de ciudadanía, expedida en Valledupar el 27 de abril de 2016.

Refiere que es un hecho notorio que la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución 7300 de 2021 mediante la cual estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las

causas formales de que trata el art. 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuencia cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad; frente a lo cual verificó su situación y al realizar consulta en la página web de esa entidad arrojó como resultado “no hay datos para el número 1065840192”.

Mencionó que, no obstante lo anterior al solicitar a la Registraduría el estado de su cédula de ciudadanía encontró que está cancelada por falsa identidad acorde con la Resolución 14737 del 25 de noviembre 2021, mediante la cual sancionó a más de 40.000 personal con fundamento en la Resolución 7300 de 2021, conforme ha sido recogido en medio y redes sociales.

Afirmó que ante esa dicotomía se dirigió a la accionada a fin de obtener información donde le informaron que todo el contenido del respectivo expediente atinente a su situación podía verse en el aplicativo que le indicaron, en el que como ya señaló al efectuar la consulta arroja que “no hay datos”.

Pretende el accionante en amparo a los derechos invocados se “Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente que dio origen a LA RESOLUCIÓN cuyo número EL ACCIONANTE desconoce por habérselo ocultado LA REGISTRAUDRIA”, “Se deje sin efecto la Resolución Nro. 14737 de fecha 25 de noviembre de 2021 – denominada a lo largo del presente escrito con la expresión LA RESOLUCIÓN, “Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión que estaría contenida en LA RESOLUCIÓN de anular el registro civil de nacimiento de EL ACCIONANTE – Mauricio Antonio Velásquez Morales-”, “Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión que estaría contenida en LA RESOLUCIÓN de cancelar el número de identificación personal de EL ACCIONANTE – Mauricio Antonio Velásquez Morales-” y se “Reponga la causa iniciada por la REGISTRADURIA contra EL ACCIONANTE al estado que la misma emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 3 de agosto de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente, quien manifestó que “mediante Resolución No. 14737 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56843580, con fecha de inscripción del 26 de abril de 2016 a nombre de MAURICIO ANTONIO VELASQUEZ MORALES y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.065.840.192 expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 21194 del 3 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente”.

También indicó que esa decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en esta acción.

Solicita en consecuencia se niegue la presente tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).**

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando

exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la anulación de su registro civil de nacimiento y cancelación de su cédula de ciudadanía por la Registraduría accionada en la Resolución 14737 del 25 de noviembre 2021.

4.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

¹ Sentencia T-146/12

Se duele el accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y nacionalidad colombiana, por cuanto la Registraduría anuló su registro civil de nacimiento y canceló su cédula de ciudadanía y que al dirigirse a esa entidad le informaron que todo el contenido del respectivo expediente atinente a su situación podía verse en el aplicativo que allí le indicaron, sin embargo, al efectuar la consulta el resultado es que “no hay datos”.

La accionada dio respuesta a esta tutela indicando que “mediante Resolución No. 14737 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56843580, con fecha de inscripción del 26 de abril de 2016 a nombre de MAURICIO ANTONIO VELASQUEZ MORALES y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.065.840.192 expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 21194 del 3 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente”.

También indicó que esa decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en esta acción.

Como quiera que lo pretendido con esta acción es que la Registraduría accionada deje sin efecto la decisión de anular y cancelar el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del accionante, lo que esta entidad acreditó haber realizado mediante la Resolución No. 21194 del 3 de agosto de 2022, la cual se confirma que fue puesta en conocimiento del accionante vía correo electrónico deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **MAURICIO ANTONIO VELASQUEZ MORALES** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a3a001795e10175bd6862306a12675849a420801b863880749308a07bf835b**

Documento generado en 16/08/2022 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>